

Santiago, 8 de enero de 2015 -

Téngase presente -

[Handwritten signature]

la co-
al segun-
requisitos sobre
tase además las costas
regular costas person
No

Secretaría, a ...	08	de	Enero	de 20	15
ando las ...	12:44	horas notifiqué personalmente a don (ña)			
	don Sebastián Cernados Silva				
	la sentencia definitiva de				
	fecha 21 de Julio de 2014				
	y se le entrego copia				
C.I. N°	17.266.554-3				
	SECRETARIA				

X *[Handwritten signature]*

Santiago 19 de Enero de 2015
Cofre que recusado al expediente han
transcurrido los plazos que le by curado por
la interposición de recursos a cuenta de 12
sentencias definitivas y este se encuentra ejecu-
tado

PROCESO N°11.417-2013-WD.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintidós de Julio del año Dos Mil
Catorce.-



VISTOS:

Documento de fs. 1;

A fs.2 rola denuncia formulada por don MAURICIO GONZALEZ PARDO en contra de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.4 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don MAURICIO GONZALEZ PARDO en contra de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$350.000 por daño emergente y \$10.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.10;

A fs.20 rola contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios;

A fs.35 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.40 rola audiencia de exhibición de documento electrónico;

A fs. 58 y 61 rola CD y con lo relacionado

CONSIDERANDO:

1°.-Que don MAURICIO GONZALEZ PARDO denunció a don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la venta de zapatos de deficiente calidad por lo que solicitó la devolución del dinero que pago por el producto con respuesta negativa infringiendo con su conducta lo dispuesto en la Ley 19.496;



3°.- Que la denunciada al contestar los cargos formulados en su contra, señala que:

Efectivamente con fecha 16 de junio el demandante se acercó a la tienda de calzados ubicada en calle Victoria N°1217 y compró unos zapatos por la suma de \$32.000.-

Posteriormente concurrió diciendo que los zapatos no le gustaban a su mujer por lo que se le cambiaron.

Después volvió diciendo que tenían fallas y nuevamente se le cambió el producto.

Volvió a concurrir señalando que el zapato se había despegado por lo que se le solicitó que dejara los zapatos alterándose por esto se examinó el zapato y se determinó que había intervención de terceros y que además estaba grabando sin consentimiento formándose una pelea siendo sancionados por riñas callejeras por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

4°.- Que el denunciante para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Fotocopia de boleta de fs.1

CD de fs.29;

Liquidación de remuneraciones de fs.30;

5°.- Que la parte denunciada para acreditar su versión de los hechos presentó Boleta por la suma de \$32.000:- de fs.34;

6°.-Que a fs.40 se rindió exhibición de documento electrónico donde se consignan en suma los siguientes hechos:

En el primer video:

El demandante ingresa al local llamado MAKKA;

Le dice a la dependiente que viene por cuarta vez a reclamar por los zapatos, lo que no es discutido por la dependiente;

La dependiente reconoce el problema y que al zapato le "entro aire" y que lo deje, pero el demandante insiste en la devolución del dinero;

La dependiente responde que no es posible ya que no tiene dinero en caja y que no cree que su marido se lo vaya a devolver;



El marido de la dependiente ofrece pegarle el zapato y el demandante le señala que lo está grabando y a continuación se ve un golpe de puño seguido de ruidos y le dice al dueño del local que va a llamar a Carabineros;

En un segundo video de CHILEVISION en que el periodista señala que una persona de nombre MAURICIO GONZALEZ fue a reclamar por un producto y le dieron una paliza en un local llamado MAKKA y en la pantalla se ve una huincha de color rojo en que lee le pegaron por reclamar. El cliente al ser entrevistado por el canal señala que en la tienda no le querían devolver el dinero por las fallas presentada por el calzado.

Se entrevista con una mujer quien señala que el cliente llegó de manera prepotente. Luego se entrevista con una persona señalada como el dueño quien interrogado por el periodista acerca de porque no le devolvieron el dinero si están obligados por ley a lo que responde "no, por ley no".

A continuación se ve al periodista entrevistando a un funcionario del SERNAC quien manifiesta que la mujer está equivocada y que el consumidor puede elegir entre el cambio del producto, la reparación del mismo o la devolución de lo pagado;

7°.- Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal, apreciando el mérito de la prueba producida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe dar por establecido que hubo infracción a las normas de la Ley 19.496, ya que se vulneró el derecho del consumidor, al no dar cumplimiento efectivo a la garantía y que el eligiera entre el cambio del producto, la reparación del mismo o la devolución de lo pagado de acuerdo a lo dispuesto en la ley del Consumidor;

8°.-Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ, se ha hecho acreedor de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

9°.-Que a fs.4, don MAURICIO GONZALEZ PARDO dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ, solicitando que el demandado sea condenado al pago de los perjuicios que detalla en su libelo, más reajustes, intereses y costas;



10°.- Que la parte de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ ,solicitó el rechazo de la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, aduciendo falta de responsabilidad contravencional, pero tal alegación debe ser desestimada, en mérito de lo concluido en el considerando sçeptimo, del presente fallo;

11°.-Que los perjuicios ocasionados al demandante, se desprenden de los siguientes antecedentes:

Documento de fs. 1;

12°.- Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes referidos en el considerando precedente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente, en la suma de \$32.000.- por concepto de perjuicios;

13°.- Que en cuanto a la indemnización de daño moral debe tenerse presente que el denunciante pasó malos ratos a raíz de este incidente, afectando su ánimo, teniendo que denunciar el problema en la televisión por lo que este Tribunal determina regular una indemnización por este perjuicios en la suma de \$100.000;

14°.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

15°.- Que el actor solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses;

16°.-Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;



17°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos

18°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 3 letra a), 12, 23 y 24 de la Ley 19.496 y arts.647 y 1559 del Código Civil,

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la denuncia formulada por don MAURICIO GONZALEZ PARDO en contra de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ y se le condena al pago de una multa de 5 U.T.M. por infringir la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don MAURICIO GONZALEZ PARDO en contra de don HECTOR LORENZO PEREZ MARTINEZ, sólo en cuanto que se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de \$32.000.-, por concepto de daño emergente y \$100.000.-

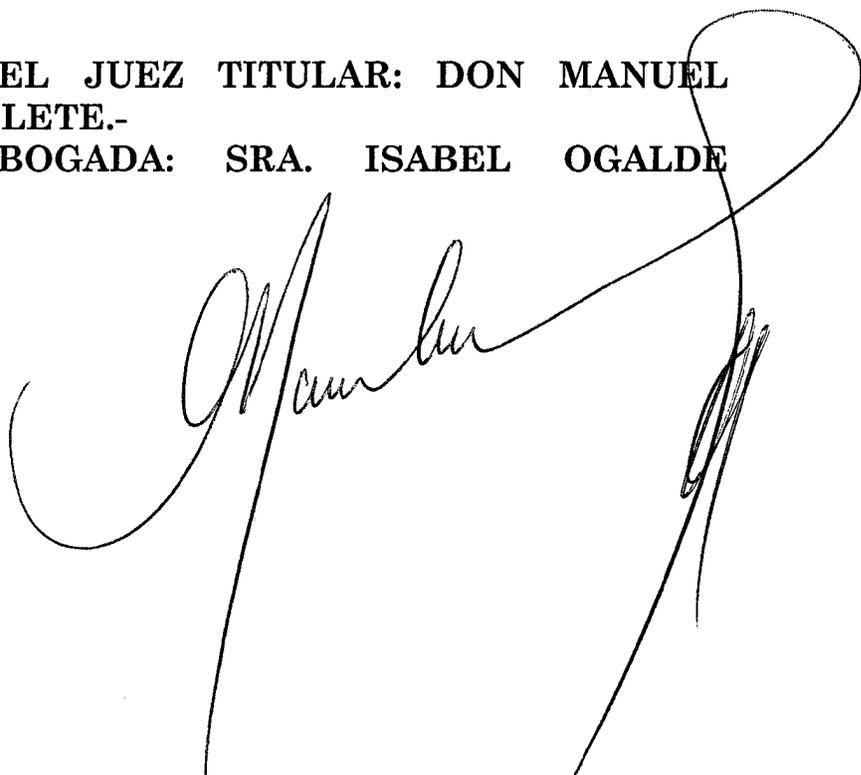
ANOTADO

por daño moral, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo del legal cúmplase despáchese orden de reclusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287:-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.

**DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL
NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADA: SRA. ISABEL OGALDE
RODRIGUEZ.-**



ANOTADO